"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA Nº 902-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 30 de octubre de 2024.

VISTOS:
La Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-UNAJ/OSPAD, de fecha 11 de Junio del año 2024; escrito presentado por Trámite Documentario de la Universidad Nacional de Juliaca por el cual la administrada Eliana Lisbeth Bravo Fernández interpone recurso administrativo de apelación; Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-UNAJ/OSPAD, de fecha 11 de Junio del año 2024; Informe Jurídico N° 450-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 03 de octubre de 2024; Acuerdo N° 1253-2024-SO-UNAJ, de sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 22 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:
Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N° 30220, en su artículo 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del artículo 29 de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son funciones de la Comisión Organizadora: literal b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante Resolución N° 04197-2022-TCE-S2, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en fecha 01 de Diciembre del año 2022, RESUELVE: *"Declarar de oficio la nulidad del Concurso Público N° 001-2022-UNAJ/CS - Primera Convocatoria, convocado por la Universidad Nacional de Juliaca, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de los servicios educativos del Instituto de Idiomas en la Sede Santa Catalina de la Universidad Nacional de Juliaca, con CUI N° 2332528", y retrotraerla hasta la etapa de su convocatoria, previa reformulación de las bases, conforme a los fundamentos expuestos. (...). 3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al fundamento 33. (...)."*. Apreciándose que en el fundamento 33 de la referida resolución, hace alusión al numeral 11.3 del Art. 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – 27444;

Que, mediante el documento denominado Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 02-2024/UNAJ/OIPAD, de fecha 08 de enero del año 2024, el Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), se INICIA el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Eliana Lisbeth Bravo Fernández, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria de Negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por el incumplimiento de sus funciones como comité de selección establecidas en el numeral 47.3 del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Resolución que es puesta en conocimiento de la ahora apelante Eliana Lisbeth Bravo Fernández, en forma personal, conforme se persuade de la constancia de notificación que obra en el expediente administrativo disciplinario - PAD, propiamente a folios 200, la que fue recepcionada personalmente;

Que, mediante escrito presentado a través de la Carta N° 003-2024-UNAJ/OPP-UF-RE/ELBE, de fecha 25 de enero del año 2024, la administrada investigada, efectúa su correspondiente descargo, ante el Órgano Instructor;

Que, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-UNAJ/OSPAD, de fecha 11 de Junio del año 2024, el Órgano Sancionador del Proceso Administrativo Disciplinario, procede a SANCIONAR con ciento treinta y cinco (135) días de suspensión sin goce de haber, a Eliana Lisbeth Bravo Fernández, por la comisión de falta administrativa disciplinaria de Negligencia en el Desempeño de las Funciones, tipificada en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por el incumplimiento de sus funciones como comité de selección establecidas en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el literal "c" del artículo 2 de la Ley de contrataciones del estado;

Que, mediante escrito presentado por Trámite Documentario de la Universidad Nacional de Juliaca, la administrada Eliana Lisbeth Bravo Fernández, procede a interponer **recurso administrativo de apelación** en contra de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-UNAJJ/OSPAD, de fecha 11 de Junio del año 2024; ello propiamente en fecha 27 de Junio del año 2024; recurso administrativo que es concedido a través de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-UNAJ/OSPAD, de fecha 11 de Junio del año 2024;

Que, mediante Informe Jurídico N° 450-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 03 de octubre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión de los actuados que comprenden el expediente y el recurso administrativo de apelación interpuesto, llega a las siguientes conclusiones:

> *"4.1. En nuestra OPINIÓN, se debe declarar INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por Eliana Lisbeth Bravo Fernández, en contra de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024/OSPAD, de fecha 11 de junio del año 2024.*
> *4.2. Asimismo, se proceda a CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-UNAJ/OSPAD, de fecha 11 de junio de 2024".*

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno
www.unaj.edu.pe
Teléfono N°051-323200

Que, en ese entender, los detallados son los actuados con que se cuentan al momento de emitir el presente acto resolutivo, a lo cual se pasa a detallar y resolver según a los subsiguientes fundamentos;

Que, en primer lugar, es de tenerse en cuenta que el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley acotada y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, del mismo modo, es de tenerse en cuenta que el artículo 58 de la acotada ley, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la universidad, concordante con el artículo 21 del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca; y, en su numeral 59.12, del artículo 59, de la precitada ley, dispone que el Consejo Universitario ejerce en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, concordante con el numeral 22.13, del artículo 22, de la norma estatutaria, citada precedentemente;

Que, el numeral 95.3 in fine del Art. 95 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en cuanto al procedimiento de los medios impugnatorios y propiamente sobre el recurso de apelación, establece lo siguiente:

> *"[...] 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.";*

Que, en similar situación, el Art. 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuanto a los Recursos de Apelación, establece lo siguiente:

> *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.";*

Que, se debe precisar que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N" 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en dichos cuerpos normativos; siendo ello así y teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, son posteriores al 14 de septiembre de 2014,y considerando que la impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N* 1057, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N? 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario;

Que, en el presente caso, se sancionó a la impugnante por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, esto es, "La negligencia en el desempeño de las funciones". Vale decir, se sanciona el actuar poco diligente de la servidora. Si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, consideramos que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que la trabajadora realiza la prestación laboral, la cual la obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que la trabajadora tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales. De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de la servidora en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratada y también aquellas funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general;

Que, respecto de la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, resulta necesario agregar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N" 2192-2004 AA/TC21, estableció lo siguiente:

> ***6.** En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones".*
> ***7.** Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2 inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes";*

Que, de la lectura de la cita permite apreciar que el Tribunal Constitucional ha interpretado que en los casos que las entidades empleadoras estatales apliquen sanciones disciplinarias a sus trabajadores por la vulneración del inciso d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, dada la generalidad de dichas infracciones administrativas, el principio de tipicidad se verá satisfecho o cumplido únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento; lo antes expuesto, indudablemente y a nuestro criterio se hace extensible a las faltas de carácter disciplinario previstas en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, por contener infracciones administrativas genéricas; que, entre otros términos, para la aplicación de sanción por la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, se debe especificar qué normas se vulneraron con la actuación negligente de la ahora apelante. De modo que, puede inferirse que la imposición de sanciones a la administrada no puede sustentarse únicamente en la exposición de fórmulas genéricas o dispositivos legales que tipifiquen faltas pero no contengan una precisa y clara definición de la conducta que constituye falta, como ocurre con el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ya

E-24-002309

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno
www.unaj.edu.pe
Teléfono N°051-323200

que en dichos literales únicamente se señala que constituye falta administrativa: el incumplimiento de las normas previstas en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, así como la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, en este sentido, tratándose este caso de una sanción por la comisión de la falta de negligencia en el desempeño de las funciones, consideramos pertinente señalar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC23, emitida por el Tribunal, se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente:

> *"22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.*
> (...).
> *31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal";*

Que, asimismo, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se indicó que los precedentes administrativos de observancia obligatoria precisados, deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". De otro lado, el 16 de septiembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal, donde se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a la negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de disposiciones o normas de aplicación general, señalando, entre otros, lo siguiente:

> *"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.*
> *[...].*
> *Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N" 30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas";*

Que, bajo estas premisas, se aprecia que por un lado, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de la Universidad Nacional de Juliaca, a efectos de satisfacer el principio de tipicidad ha vinculado la falta en cuestión con la función específica del Comité de Selección contemplada en el numeral 47.3 del Art. 47 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF; numeral modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo N° 162-2021-EF, que señala: *"47,3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado.".* Asimismo, invocó la redacción del acápite B METODOLOGÍA PROPUESTA de las Bases Estándar del Proceso de Selección Concurso Público N° 001-2022-UNAJ/CS; Concurso Público que por cierto el Tribunal de Contrataciones, declaró de oficio su nulidad, conforme se aprecia de la Resolución N° 04197-2022-TCE-S2;

Que, ahora bien, consideramos que debe tenerse en cuenta que la imputación en contra de la impugnante parte de un hecho objetivo, esto es, no haber tomado en cuenta las bases estándar aprobadas por el OSCE, aplicables al proceso de selección, que prevén el Factor de evaluación: Metodología propuesta, en los siguientes términos:

B.	METODOLOGÍA PROPUESTA	(...) puntos
	Evaluación: Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría, cuyo contenido mínimo es el siguiente: (EL COMITÉ DE SELECCIÓN DEBE PRECISAR DE MANERA OBJETIVA EL CONTENIDO MÍNIMO Y LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA, EN FUNCIÓN DE LAS PARTICULARIDADES DEL OBJETO DE LA CONVOCATORIA). **Acreditación:** Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.	Desarrolla la metodología que sustenta la oferta (...) puntos. No desarrolla la metodología que sustente la oferta 0 puntos.

E-24-002309

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno
www.unaj.edu.pe
Teléfono N°051-323200

Que, al respecto, obra en el presente expediente administrativo disciplinario la Resolución N° 04197-2022-TCE-S2, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en fecha 01 de diciembre del año 2022; quien en el fundamento 30 y 31 expresa textualmente lo siguiente:

> *"30. Cabe en este punto señalar que, contrariamente a lo alegado por el Adjudicatario y la Entidad, los vicios advertidos por este Tribunal son* ***trascendentes*** *y, por tanto, no es posible conservarlos, toda vez que la falta de transparencia y claridad de las bases integradas, en el extremo de no haber establecido de manera objetiva las pautas para el desarrollo de la metodología requerida, no permite identificar los parámetros objetivos por los cuales el comité de selección (y el Tribunal en ésta instancia) tendría por presentada y desarrollada la metodología propuesta (factor de evaluación); circunstancia que generó se descalifiquen hasta tres ofertas.*
>
> *31. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá a su convocatoria, corresponde que el comité de selección señale de manera clara, precisa y sobre todo objetiva, además del contenido mínimo, las pautas para el desarrollo de la metodología requerida a los postores, tal como se ha establecido en las bases estándar aplicables, a efectos de evitar que el comité de selección interpreta de manera subjetiva y a su modo, cuál es el contenido mínimo y cuando se tiene por desarrollado el mismo en la metodología requerida. (...).";*

Que, precisamente estas circunstancias comprobables de manera objetiva, es que el Tribunal de Contrataciones del Estado, declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2022-UNAJ/CS, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de su convocatoria, previa reformulación de sus bases. Ello implica que en efecto la administrada Eliana Lisbeth Bravo Fernández, actuó de manera negligente e incumpliendo las normas precedentemente ya enunciadas;

Que, por su parte, la impugnante en su recurso de apelación, cuyo escrito obra a folios 281 hasta folios 318, no ha desvirtuado los hechos imputados, centrando sus argumentos de defensa en que si se ha hecho mención en los literales "a" y "d" mencionando "según PMBOK"; además que ya se encontraría considerado en los términos de referencia del proceso de selección; como es: Información General y en la Información de Obra; por lo que la duplicación de dicha información sería redundante y contraria a los principios de eficiencia y eficacia que rigen los procesos de contratación pública; del mismo modo hace referencia en lo que concierne al numeral e) que este se encuentra igualmente contemplado en las bases y está estrechamente relacionado con la relación de actividades previamente detallada; indudablemente estos argumentos, no se condicen de modo alguno por lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, quien en la resolución por la cual declara la nulidad de oficio del Concurso Público, ya estableció de manera clara y precisa la falta de transparencia y claridad de las bases integradas, por no haber establecido de manera objetiva las pautas para el desarrollo de la metodología requerida; que no ha permitido identificar los parámetros objetivos; inclusive dicha circunstancia generó que se descalifiquen hasta tres ofertas; lo que también, desvirtúa el argumento que no existiría perjuicio, y que por el contrario, indica la apelante, que la entidad se benefició económicamente; lo cual también resulta ser falso, ello en el entendido de que dicha circunstancia obedece a otros aspectos, que nada tiene que ver con su actuar negligente en el cumplimiento de sus funciones;

Que, asimismo, la impugnante sostiene en su recurso de apelación, invocando el principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el Art. 200 de la Constitución Política del Estado; indicando expresamente: "(...). Esto implica que, una vez comprobada objetivamente la comisión de la falta imputada, la entidad debe elegir la sanción considerando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros factores..."; sin embargo, hace precisiones de manera genérica sin precisar de qué modo se habría vulnerado dicho principio; claro está, haciendo referencia directa al acto administrativo de sanción, contenida en la resolución impugnada; puesto que analizada la misma, se advierte que el Órgano Sancionador, si emitió pronunciamiento al respecto, graduando la sanción, conforme a lo previsto en el Art, 87° de la Ley del Servicio Civil - 30057; constatándose ello en el numeral 6 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN - ver página 14 y 15 de la resolución de sanción; desvirtuándose dicho agravio;

Que, siendo ello así, se concluye que la responsabilidad de la impugnante se encuentra debidamente acreditada; por lo que corresponde declarar infundado el recurso administrativo de apelación, considerando además que la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-UNAJ/OSPAD, de fecha 11 de Junio del año 2024, el Órgano Sancionador del Proceso Administrativo Disciplinario, procede a SANCIONAR con ciento treinta y cinco (135) días de suspensión sin goce de haber, a Eliana Lisbeth Bravo Fernández, por la comisión de falta administrativa disciplinaria de Negligencia en el Desempeño de las Funciones, debe ser confirmada;

Que, es preciso indicar que, para la toma de decisiones, el Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca toma como base, fundamento, guía y motivación, los dictámenes emitidos por las diferentes oficinas intervinientes en la tramitación del expediente, rigiéndose así en el principio de confianza el cual "implica la permisión de confiar en que los demás actuarán en forma correcta". Tal justificación reside en la imposibilidad de la vida social sin esta regla. Una ampliación excesiva de la responsabilidad penal en la administración pública pondría en peligro su correcto funcionamiento, de allí que es indispensable la aplicación de herramientas, como el principio de confianza, en los procedimientos administrativos que se realizan para prestar adecuadamente servicios públicos a las personas;

Que, el autor colombiano Yesid Reyes Alvarado, refiere en relación a la regla de la división del trabajo: *"(...) dentro de cada empresa las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros cumplirán así mismo con las labores inherentes a sus cargos; incluso las labores de vigilancia o supervisión de la forma como se adelantan los trabajos suelen estar expresamente asignadas a determinadas personas, puesto que una empresa no podrá funcionar si todos tuvieran que estar encargados de vigilar las actividades de los demás (...)"*;

Que, es válido entonces que las autoridades administrativas confíen en que los funcionarios parte de su institución que dirigen, verifiquen la ausencia de vicios legales, es decir, que estos se van a comportar respetando las normas ya que ello está garantizado por el Derecho, el autor nacional Percy García Cavero destaca la importancia de trabajar con el principio de confianza en el ámbito de las organizaciones; para que éstas funcionen es necesario la "confianza frente a la licitud de la conducta de terceros";

Que, el Articulo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.1, respecto al principio de legalidad, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la motivación del acto administrativo señala lo siguiente: "***6.1.*** *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso*

E-24-002309

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno
www.unaj.edu.pe
Teléfono N°051-323200

específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. ***6.2.*** *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";*

Que, el Art. 228, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, en su numeral 228.1. precisa que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, el Pleno del Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, en su Sesión Ordinaria de fecha 22 de octubre de 2024, teniendo como base el dictamen emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y en virtud del principio de confianza y el principio de legalidad en la gestión administrativa, mediante Acuerdo N° 1253-2024-SO-CCO-UNAJ, acuerdan POR UNANIMIDAD: **Primero. – DECLARAR INFUNDADO,** el recurso administrativo de apelación interpuesto por Eliana Lisbeth Bravo Fernández, en contra de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024/OSPAD, de fecha 11 de junio del año 2024; **Segundo. - CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-UNAJ/OSPAD, de fecha 11 de junio de 2024; **Tercero. – DECLARAR** agotada la vía administrativa;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por Eliana Lisbeth Bravo Fernández, en fecha 27 de junio de 2024, con registro de trámite documentario N° E-24-002309, en contra de la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024/OSPAD, de fecha 11 de junio del año 2024.

Artículo Segundo. – CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución del Órgano Sancionador N° 03-2024-UNAJ/OSPAD, de fecha 11 de junio de 2024, que resuelve SANCIONAR con ciento treinta y cinco (135) días de suspensión sin goce de haber a Eliana Lisbeth Bravo Fernández por la comisión de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en desempeño de sus funciones como comité de selección.

Artículo Tercero. – DECLARAR que el presente acto resolutivo agota la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la administrada Eliana Lisbeth Bravo Fernández.

Artículo Quinto. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA * SECRETARÍA GENERAL * COMISION ORGANIZADORA

ABG. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA * PRESIDENCIA * COMISION ORGANIZADORA

DR. EDELERE FLORES VELÁSQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VPAcad.,
VP de Invest.
DGA
URH
OCI
Arch./2024.

E-24-002309

Av. Nueva Zelandia N°631 – Juliaca, San Román, Puno
www.unaj.edu.pe
Teléfono N°051-323200